

gar, presentar documentos, etc.;—y especialmente el beneficio concedido por la ley á los deudores, por el cual consiguen de sus acreedores el respiro de algún tiempo para poder pagar sus deudas (ley 5, tit. 15, part. 5) (Escriche).

ESPERANZA.—La confianza que uno tiene de lograr alguna cosa, sea por razón de un hecho pasado ó futuro, sea en virtud de una ley que establece ciertas acciones ó cierto orden determinado en tal ó tal materia.

La simple esperanza puede ser objeto de un contrato; y así es que si un pescador vende á uno por cierto precio lo que saque del mar ó del río la primera vez que eche la red ó el anzuelo, ó un cazador lo que cazare v. gr. durante una hora ó un día, hay verdadero contrato de venta, y el comprador habrá de pagar el precio convenido, aun cuando no salga ningún pez, ni se coja ninguna caza (ley 11, tit. 5, part. 5). Un caso de esta especie dió lugar á la célebre disputa que nos cuenta Plutarco en la vida de Solón. Unos milesianos que se hallaban en la isla de Cos (hoy Stanco) compraron á unos pescadores lo primero que cogiesen; y echando éstos su red, sacaron un trípode de oro: compradores y vendedores creían tener á él un derecho exclusivo, y para cortar la cuestión consultaron al oráculo; el cual contestó que debía adjudicarse al más sabio de los mortales, con la intención de que no atreviéndose á darse á sí misma esta calidad ninguna de las partes, quedase el trípode, como quedó, en poder de los sacerdotes. La decisión del oráculo, prescindiendo de la malicia que envolvía, no fué arreglada á los principios de justicia. Ni los vendedores ni los compradores habían entendido vender ó comprar otra cosa que el pescado que se cogiese; y así el trípode de oro, en que ninguno de los contrayentes había pensado, no hacía parte del contrato ni podía considerarse como su objeto; sino como un mero hallazgo, efecto de la casualidad, de que solamente los pescadores debían aprovecharse, no habiendo leyes que diesen otro destino á los hallazgos de aquella clase (Escriche).

El Código Civil, dice, ocupándose de esta materia:

«Art. 2806.—Se llama compra de esperanza la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que pueda estimarse en dinero.

Art. 2807.—El vendedor que ejecuta por sí solo y sin convenio previo con el comprador el hecho cuyo producto se espera, sólo tiene acción para cobrar el precio, obtenido que sea el producto.

Art. 2808.—Si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá acción para cobrar el precio, obténgase ó no el producto, siempre que la ejecución del hecho se haya verificado en los términos convenidos.

Art. 2809.—En la compra de esperanza, el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador.

Art. 2810.—Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza, serán los que se determinan en el título de compra-venta.»

ESPÍA.—La persona que con disimulo y secreto observa, reconoce y nota lo que pasa para comunicarlo al que se lo ha encargado;—y en la milicia es el que se introduce entre los enemigos para observar sus fuerzas y movimientos y descubrir sus designios, á fin de dar aviso de todo al que le ha enviado.—La ley 11, tit. 26, part. 2, llama barruntes á estos espías, y quiere que sean recompensados con liberalidad los que desempeñen lealmente tan arriesgada comisión, así como deben sufrir la pena de muerte las que procedieren con infidelidad ó engaño (Escriche).

Nuestra Ley Penal Militar, dispone lo siguiente:

«Art. 362.—Se castigará con la pena de muerte á todo el que subrepticamente ó con disfraz, se introduzca en las líneas ó dependencias del Ejército, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas á éste.

Art. 363.—El espía que habiendo logrado su objeto se hubiere incorporado á su ejército y fuere aprehendido después, no será castigado por su anterior delito de es-

pionaje; pero será considerado como prisionero de guerra, y quedará sujeto á estrecha vigilancia como individuo especialmente peligroso.»

ESPIGAR.—Recoger las espigas que han quedado en las tierras después de la siega. Una costumbre casi general, que se halla introducida de tiempo inmemorial en España y otros países, permite á los pobres la entrada en los campos para espigar de sol á sol después de recogidas las gavillas de la mies (Escriche).

ESPOLIOS y VACANTES.—Llámanse *espolios* los bienes que los arzobispos y obispos dejan al tiempo de su muerte, habiéndolos adquirido de las rentas de la mitra; y se dicen *vacantes* las rentas de la mitra que corresponden al tiempo que media desde el fallecimiento del prelado hasta el día de la preconización del sucesor en Roma (Escriche).

ESPOSALES.—La promesa de casarse que se hacen mutuamente el varón y la mujer con recíproca aceptación (ley 1, tit. 1, part. 4). Se llaman esposales del verbo latino *spondeo*, que significa prometer (Escriche).

Suprimimos lo que el Sr. Escriche dice respecto á esposales, porque nuestro Código Civil corta todas las cuestiones que pudiera haber con el siguiente artículo:

«Art. 156.—La ley no reconoce esposales de futuro.»

ESPONSALICIO.—Lo que pertenece á los esposales, como donación esposalicia (Escriche).

ESPORTULA.—En algunas partes los derechos pecuniarios que se dan á algunos jueces y á los ministros de justicia. Llámanse así porque antiguamente se entregaban á los interesados en ciertas esportillas (Escriche).

ESPOSAS.—Cierta prisión de hierro con que se asegura á alguno por las muñecas. Véase *Prisiones* (Escriche).

ESPOSOS.—El hombre y la mujer que han contraído esposales; y comúnmente se llaman así también los casados. Véase *Esponsales* (Escriche).

ESPURIO.—El hijo nacido de mujer soltera ó viuda y de padre incierto y no conocido, por haber tenido la madre ayuntamiento con muchos: «Otra manera ha de hijos (dice la ley 1, tit. 15, part. 4), que son llamados en latín *spurii*, que quiere tanto decir, como de los que nacen de las mujeres que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casas, et son ellas atales que se dan á otros homes, sin aquellos que las tienen por amigas: por ende non saben quién es su padre del que nasce de tal mujer.» «Espurio es llamado (dice la ley 11, tit. 13, part. 6), el que nació de mujer puta, que se da á muchos.» Entre los Romanos se notaba con las dos letras iniciales S. P., que significan *sine patre*. La palabra *espurio* viene de una voz griega que significa *semen*, y se aplica al hijo de padre no conocido, *quia ita natus nihil à patre, ut incerto, habet nisi semen*. Del espurio se dice que no teniendo padre alguno, tiene muchos:

Cui pater est populus, pater est sibi nullus et omnis.

Cui pater est populus, non habet illa patrem.

Gregorio López, en la glosa 6.ª de la citada ley 1, tit. 15, part. 4, dice que aquí la palabra *espurio* se toma estrictamente por la ley, pero que se extiende y aplica en general á cualesquiera hijos que nacen de vedado ayuntamiento, *ex damnato coitu*. Efectivamente, por Derecho canónico se dicen *espurios* los que nacen fuera de matrimonio y de padres que no podían casarse al tiempo de la concepción ó al del nacimiento (*arg. cap. Quanta, 4, qui filii sint legitimi*); y por Derecho romano se da esta denominación, no sólo á los que no tienen padre cierto, sino también á los que le tienen, pero no pueden honestamente nombrarle, por ser fraile ó clérigo ó pariente cercano de la madre, ó por estar casados ésta ó aquél ó los dos con otras personas: *Vulgo quæsitum sunt qui patrem demonstrare non possunt, vel possunt quidem, sed eum habent, quem habere non licet, qui et spurii appellantur* (l. *Vulgo*, 23, D. de *statu hominum*). El mismo derecho de las Partidas conviene también con el ca-

nónico y el romano, pues á pesar de las dos leyes más arriba citadas, sienta la ley 3, tit. 14, part. 4, que *hijo spurio* quiere tanto decir como *fornezino*, esto es, nacido de adulterio, incesto, ó monja», como explica la ley 1, tit. 15, part. 4.

Diremos, por lo tanto, que hijos *espurios*, en sentido propio y riguroso, son aquellos que no tienen padre cierto por haberse prostituido á muchos sus madres; y en sentido lato é impropio, son los que tienen padres que no debió ni pudo serlo sin delito, cuales son los incestuosos, adulterinos y sacrílegos. Véase *Bastardo é Hijos* (Escriche).

El Código Civil dice, hablando de los hijos espurios, que al asentarse el acta de nacimiento:

«Art. 78.—Si fuese adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.

Art. 79.—Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni á petición de persona alguna, podrá el juez del estado civil asentarse como padre á otro que al mismo marido.

Art. 80.—Si el hijo fuese incestuoso, no se podrá asentarse más que el nombre de uno de los padres.

Art. 100.—La designación de los hijos espurios se hará en el acta de nacimiento, y se tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre ó cuya madre hayan hecho constar su nombre en la debida forma.

Art. 357.—Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultase que el hijo reconocido procede de unión adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede á los espurios.»

ESTABLECIMIENTO.—La ley, ordenanza ó estatuto;—la fundación, institución ó erección de un colegio, universidad, hospicio, casa de misericordia, ú otra cosa semejante;—y la colocación ó suerte estable de alguna persona (Escriche).

ESTADÍA y SOBREESTADÍA.—En el comercio marítimo se llama *estadía* cada uno de los días que, después del plazo acordado para la carga y la descarga, van transcurriendo sin que el fletador presente los efectos que se han de cargar á bordo, ó sin que el consignatario reciba los que han de descargarse en el puerto del destino; y se dice *sobreestadía* cada uno de los días de tardanza ó demora que pasan igualmente después del segundo plazo que á veces se prefiere para la misma operación de la carga ó la descarga. Por cada *estadía* y *sobreestadía* se suele estipular el pago de cierta cantidad determinada en resarcimiento de los perjuicios que sufiere el capitán ó naviero, gastando durante la demora en el mantenimiento y salarios de la tripulación, y dejando de ganar lo que pudieran por otra parte con la nave (Escriche).

ESTADO.—El cuerpo político de la nación; ó bien el conjunto de ciudadanos que componen el gran cuerpo que se llama nación (Escriche).

Estado.—La situación en que se encuentra una cosa ó negocio. Dicese que un pleito *se halla en estado*, cuando ya no le falta diligencia ni prueba alguna para estar en disposición de ser fallado; y se dice que *no está ó no viene en estado*, cuando le falta alguno de los requisitos necesarios para dar la providencia que se solicita (Escriche).

Estado honesto.—Suele llamarse así el estado ó condición de soltera (Escriche).

Estado de las personas.—«La condición ó la manera en que los homes viven ó están» (ley 1, tit. 23, part. 4): ó sea, la calidad ó condición bajo la cual se halla constituido el hombre en la sociedad y en su familia gozando de ciertos derechos, acompañados por lo regular de ciertas obligaciones, que deja de tener cuando muda de condición. Esta condición viene ó de la misma naturaleza, ó de la voluntad de los hombres; y de aquí es que el estado de los hombres se divide en natural y civil. El estado civil se subdivide en público y privado; el público comprende la libertad y la ciudada-

nía ó derecho de ciudadano; y el privado está reducido al derecho de familia, el cual puede mudarse, salvo el estado público.

Según el estado natural, se dividen las personas:

1.º En nacidas y concebidas ó existentes en el vientre de su madre.

2.º En varones y hembras ú hombres y mujeres.

3.º En mayores y menores de edad. Véase *Persona, Hombre, Mujer, Nacimiento, Hijo póstumo, Edad* (Escriche).

ESTADOS generales.—Los tres órdenes del pueblo, del clero y de la nobleza, que se reunían para deliberar sobre los asuntos públicos de mucha importancia, y para la formación de las leyes (Escriche).

ESTAFA.—El acto de pedir ó sacar dineros ó cosas de valor con artificios y engaños y con ánimo de no pagar. No hay ley que prescriba una pena general contra las estafas, porque los modos de hacerlas son muy diferentes y desiguales; y así el juez debe imponer en cada caso la pena que le parezca justa, según las circunstancias del hecho y de las personas (ley 12, tit. 16, part. 7). Véase *Engaño* (Escriche).

El Código Penal previene, refiriéndose especialmente á este delito:

«Art. 414.—El fraude toma el nombre de estafa: cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda ó en billetes de banco, de un documento que importa obligación, liberación ó transmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad.

Art. 415.—El estafador sufrirá la misma pena que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.»

ESTAMENTO.—En la corona de Aragón se llamaba así cada uno de los estados que concurrían á las Cortes; y eran el eclesiástico, el de la nobleza, el de los caballeros y el de las universidades, esto es, de las ciudades y villas (Escriche).

ESTAMPA.—Cualquiera efigie ó figura trasladada al papel ú otra materia por medio del tórculo ó prensa de la lámina de bronce, plomo ó madera en que está abierta ó grabada.—El autor de una estampa tiene el derecho exclusivo de multiplicar sus ejemplares, y puede perseguir judicialmente al grabador que la copie sin su permiso.—Las estampas contrarias á las buenas costumbres y á la decencia pública deben prohibirse y recogerse para inutilizarlas; y sus autores, grabadores y expendedores se hallan en el caso de ser castigados según la gravedad del hecho y las circunstancias.—Las estampas calumniosas ó injuriosas á cualesquiera personas producen acción igualmente contra sus autores, grabadores y expendedores. Véase *Autor* (Escriche).

Consúltese al art. 644 del Código Penal.

ESTANCO.—El embargo ó prohibición del curso y venta libre de algunas cosas, ó el asiento que se hace para apropiarse la venta de las mercancías y otros géneros, poniendo coto para que no se vendan sino por determinadas personas y á precio fijo. También se llama estanco el sitio, paraje ó casa donde se venden los géneros ó mercaderías que se hallan estancadas. Véase *Abacevías*, y *Contrabando* (Escriche).

Prohibidos conforme al art. 28 de la Constitución.

ESTANQUE.—Receptáculo hecho de fábrica para recoger y contener agua. Diferenciase del lago en que éste se forma generalmente más bien por la disposición del lugar ó sitio que por la mano del hombre.

Todo propietario puede hacer estanques en sus heredades, con tal que no perjudique al camino público ó vecinal ni al derecho de tercero (arg. de la ley 19, tit. 32, part. 3); pero debe mantenerlos constantemente en buen estado, bajo la pena de pagar los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren; y aun el vecino que observare el mal estado de un estanque y temiere sus consecuencias, podrá obligar al dueño á que lo repare para prevenir todo estrago, haciendo uso del

derecho de denuncia. Véase *Denuncia de obra ruinosa*, y *Edificio*.

Cuando algún estanque fuese capaz de ocasionar por la detención de sus aguas enfermedades epidémicas ó epizootias, ó estuviere sujeto por su situación á inundaciones que invadan y asuelen las heredades inferiores, puede ordenarse su destrucción por la competente autoridad, en virtud del principio que quiere se prefiera la utilidad común á la privada.

El que construye un estanque ha de asegurarse primero del modo de desaguarlo. Si lo hubiere formado de las lluvias, infiltraciones, derretimiento de las nieves, ó algunas venas subterráneas, no podrá derramar sus aguas sobre los campos vecinos; pero si lo hubiese formado y lo mantuviere con las aguas de algún arroyo que ya existía anteriormente, podrá continuar dirigiendo las sobrantes por el cauce ó canal del arroyo, y aun echarlas todas por el mismo sitio cuando trate de desaguar el estanque, con tal que no cause á los predios inferiores más daño que el que sufrían antes de su construcción.

Cuando un estanque pertenece á muchos, deben hacerse á costa de todos sus reparaciones; y si se negare á ello alguno de los condueños, pueden compelerle judicialmente los demás, porque no es justo que la resistencia ó descuido de los unos perjudique á los otros.

El dueño de un estanque lo es también de los peces que se crían en él, y puede perseguir y recoger los que salieren de su recinto con motivo de alguna crecida ó inundación; pero los peces que pasaren á otro estanque, pertenecen al dueño de éste, con tal que no hayan sido atraídos con fraude ó artificio.

Véase *Agua*, *Pesca* y *Servidumbre* (Escríche).

ESTAR á derecho.—Comparecer uno por sí ó por su procurador en juicio, y obligarse á pasar por lo que sentencie el juez. Véase *Fianza*.

ESTATUA.—La figura de bulto ó labrada á imitación del natural.

Entre los Romanos gozaban del derecho de asilo, no solamente los que se refugiaban á las iglesias, sino también los que se acogían á las estatuas de los príncipes, según aparece por una constitución de los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio.

«El que *usare* deshonorar á sabiendas la estatua ú otra imagen que represente la persona del rey, comete alevosía, y si fuere hombre honrado debe ser desterrado del reino para siempre y perder lo que del rey hubiese recibido; mas siendo de inferior clase, incurre en la pena de muerte» (ley 18, tit. 13, part. 2). Como la ley se sirve de la palabra *usare*, colige Gregorio López en su glosa que quien sólo deshonorase una vez la estatua ó imagen del rey no habría de ser castigado sino con otras penas más suaves (Escríche).

ESTATUTO.—Esta palabra se aplica en general á todas especies de leyes, ordenanzas y reglamentos: cada disposición de una ley es un estatuto que permite, ordena ó prohíbe alguna cosa; y así es que al fin de los preámbulos de las leyes y antes de los artículos en que éstas suelen dividirse, se encuentran no pocas veces las palabras *estatuímos* y ordenamos. Pero más especialmente se llaman *estatutos* las ordenanzas, pactos, reglas ó constituciones que se establecen para el gobierno y dirección de algún pueblo, universidad, colegio, cabildo ú otro cuerpo secular ó eclesiástico.

Los estatutos en este último sentido no tienen fuerza obligatoria sino en el caso de haber sido dados ó confirmados por el soberano; bien que á veces podrán considerarse como pactos de un contrato á cuya observancia se hayan comprometido las personas que los han hecho, y entonces ligarán solamente á éstas y á las que voluntariamente se adhieran á ellos, con tal que no contengan cosas contrarias al derecho, ni perjudiquen á tercero. Véase *Banco Mexicano* (Escríche).

ESTELIONATO.—Toda especie de fraude ó engaño que se comete en las convenciones ú otros actos y no tiene nombre ó género determinado. La palabra *estelionato* trae su origen del nombre latino *stellio*, que se

daba á una especie de lagarto que se distinguía por la finura y variedad de sus colores, porque los *estelionatarios*, ó reos de *estelionato*, emplean todo género de ardidés y sutilezas para encubrir sus fraudes. También en España se da el nombre de *estelión* á dicho lagarto, conocido más comúnmente con el de *salamanquesa*.

Según el Derecho romano, cometen *estelionato*: el que por dolo cede, vende ó empeña una cosa que ya ha cedido, vendido ó empeñado, ocultando la primera cesión, venta ó empeño á la persona con quien contrata; el deudor que empeña ó da en pago á sus acreedores una cosa que sabe no le pertenece; el que subtrae, adultera ó malea efectos obligados á otro; el que hace colusión con otro en perjuicio de un tercero; el mercader que da una mercadería de menor precio por otra más cara que ha vendido; y el que hace una falsa declaración en algún acto ó contrato.

La pena de este delito entre los Romanos dependía del arbitrio del juez, según la mayor ó menor gravedad del hecho; pero no excedía de condenación á las minas si el delincuente era plebeyo, y de destierro si era noble. (Dig., lib. 47, tit. 20, Cod. lib. 9, tit. 34, de *crim. stellion*).

Nuestras leyes no se sirven de la palabra *estelionato* sino de las de engaño y baratería, y llaman engañador ó baratador al *estelionatario*; pero se usa por nuestros autores de jurisprudencia, y no es desconocida en el foro. Las leyes del tit. 16, part. 7, nos presentan varios ejemplos del modo con que los hombres se suelen engañar unos á otros; y entre ellos se encuentran los que se acaban de citar del Derecho romano. Las mencionadas leyes dejan también al arbitrio del juez la regulación de las penas según la mayor ó menor gravedad del delito y sus circunstancias. El delito, efectivamente, puede ser más ó menos grave, más ó menos complicado, y digno, por consiguiente, de mayor ó menor pena: unas veces habrá de ser castigado con multa, otras con arresto ó prisión, otras con destierro, otras quizá con destino á trabajos públicos; y siempre deberá satisfacer el *estelionatario* los daños y perjuicios á la persona agraviada. Véase *Engaño* y *Fraude* (Escríche).

ESTERILIDAD.—La falta de cosecha; ó el estado de una tierra que no produce frutos. La esterilidad es una causa por la cual el arrendatario puede pedir al propietario de la tierra la remisión ó rebaja del precio del arriendo, á no ser que hubiese tomado sobre sí todo el peligro, ó que la pérdida de un año se compense con la abundancia de otro, ó que el motivo de la esterilidad sea tan frecuente y acostumbrado que no pueda dudarse que los contrayentes pensaron en él y lo despreciaron bajando en su razón el precio (leyes 22 y 23, tit. 8, part. 5) (Escríche).

ESTILICIDIO.—Una especie de servidumbre urbana que consiste en el derecho de echar á la casa del vecino el agua de la lluvia que cae sobre nuestros tejados; ó en el derecho de prohibir al vecino que eche sobre nuestros tejados ó sobre nuestra posesión el agua que cae sobre los suyos, cuando de otro modo podría hacerlo en virtud de los estatutos municipales; ó bien en el derecho de obligar al vecino á que no recoja el agua que cae en sus tejados, sino que la deje correr á los nuestros para el uso que nos convenga. Véase *Servidumbre* (Escríche).

ESTILO.—La fórmula de proceder jurídicamente, y el orden y método de actuar; como también el modo de extender un contrato ó cualquier otro acto según las reglas y el uso de los lugares en que se celebra.

No debe valer la carta ó privilegio real cuyo *estilo* no convenga con el acostumbrado por el mismo rey en otros privilegios; y si el *estilo* fuese conforme, debe ser creída la carta, aunque no estuviese sellada, porque algunos reyes no usaban de sellos, sino que sólo ponían sus signos (leyes 44 y 114, tit. 18, part. 3) (Escríche).

ESTIMACIÓN.—El precio y valor que se da y en que se tasa ó considera alguna cosa.—El deudor de una cosa tiene que dar regularmente la estimación de ella cuando no puede dar la cosa misma.—La estimación se suele hacer por peritos nombrados por ambas partes

interesadas, y tercero en caso de discordia nombrado por los mismos peritos ó por las partes ó por el juez según los casos.—A veces se acredita la estimación de una cosa por testigos, escrituras ú otra cualquiera especie de prueba, y aun por juramento del acreedor con la tasación del juez.—La estimación de una cosa puede producir el mismo efecto que la venta, como se ve en la dote estimada. Véase *Daño*, *Daños* y *perjuicios*, *Obligación* y *Peritos* (Escríche).

ESTIPENDIARIO.—En lo antiguo se llamaba así el que pagaba pechos ó tributos, de modo que *estipendiario* equivalía á tributario ó pechero; y así es que Alderete, hablando de los pueblos que había en España tributarios á los Romanos, dice que en la Ulterior eran 120, en la Citerior 136, y en la Lusitania 36 los pueblos *estipendiarios* ó pecheros; mas ahora no se entiende por *estipendiario* sino el que recibe estipendio, esto es, paga ó remuneración por el trabajo ó servicio que hace á otro (Escríche).

ESTIPULACIÓN.—La promesa que se hace jurídicamente según las solemnidades y fórmulas prevenidas por derecho; ó bien, un contrato unilateral por el que respondiendo uno congruamente á la pregunta de otro le concede ú otorga la cosa ó hecho que le pide, quedando por ello obligado á cumplirlo. Este contrato se llama contrato verbal, porque no se perfeccionaba antiguamente entre los Romanos ni tampoco entre nosotros según el derecho de las Partidas (tit. 11, part. 5), sino con cierta solemnidad de palabras, es á saber, con la pregunta y la respuesta. Decía, por ejemplo, el uno de los contrayentes: *Ticio, ¿me prometes darme cien escudos el día primero del mes próximo?* Ticio respondía: *Sí, te lo prometo;* y con esto quedaba hecha la estipulación, y obligado Ticio á dar los cien escudos. No es decir que ahora no pueda hacerse este contrato en la misma forma, pues en efecto, no hay inconveniente en que estando presentes dos personas pregunte la una á la otra si le promete dar ó hacer alguna cosa y responda que sí la preguntada, la cual quedará obligada al cumplimiento de lo prometido, como suele suceder con frecuencia. Pero no es ya necesaria en el día semejante formalidad de pregunta y respuesta, porque sin ella puede resultar obligación según la ley 1, tit. 1, lib. 10 de la Nov. Rec., que dice así: «Pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promisión, ó por algún contrato, ó en otra manera, sea tenido de cumplir aquello que se obligó, y no pueda poner excepción que no fué hecha *estipulación*, que quiere decir prometimiento con cierta solemnidad de derecho, ó que fué hecho el contrato ú obligación entre ausentes, ó que no fué hecho ante escribano público, ó que fué hecha á otra persona privada á nombre de otros entre ausentes, ó que se obligó alguno que daría otro, ó haría alguna cosa: mandamos que todavía vala dicha obligación y contrato que fuere hecho, en cualquiera manera que parezca que uno se quiso obligar á otro.»

Dicen algunos autores que esta ley constituye un modo de producir obligación y acción tan desnudo de solemnidades, y tan distante de ser *estipulación*, que ni aun es nudo pacto, como que consiste en que sólo conste la voluntad de querer ser uno obligado, sin ser necesario para su valor que consienta otro, sin lo cual no puede haber pacto; de suerte que si uno manifiesta querer dar ú obligarse á dar á un ausente, vale desde luego la donación ó promesa revocablemente hasta que el otro la sepa y acepte, y después de la aceptación irrevocablemente. Pero esta explicación es falsa, inexacta y contradictoria, como se demuestra en el artículo *Aceptación*.

La *estipulación* se llama en el lenguaje de las Partidas *promisión*, de la cual se tratará en el artículo *Promesa* (Escríche).

ESTIPULAR.—Contratar ó pactar mutuamente sobre alguna materia; y aceptar uno lo que otro le promete en cierta forma jurídica y solemne, es decir, por pregunta y respuesta, ó bien sin esta formalidad. Estipular se opone á prometer: el que pregunta á otro si quiere darle ó hacerle tal ó tal cosa, se dice que *estipula;*

y el que responde accediendo á dar ó hacer lo que se le pide, se dice que *promete*. De aquí es que la convención que resulta de la pregunta y respuesta puede llamarse indiferentemente *estipulación* ó *promesa*. *Estipular* viene, según unos, de la palabra latina *stipes*, que significa *tronco*, ó de *stipulum*, que significa *firme*, por razón de la firmeza y estabilidad que adquiría la convención con la pregunta y respuesta; y según otros, trae su origen de *stipula*, que significa *paja*, porque los antiguos en señal de la conclusión y perfección de sus contratos partían una paja (Escríche).

ESTIRPE.—La raíz y tronco de alguna familia ó linaje. Suceder por *estirpes* es suceder por representación de una persona ya difunta; de modo que los que la representan, cualquiera que sea su número, no sacan de la herencia más porción que la que sacaría la persona representada si viviese (Escríche).

ESTOQUE real.—Una de las insignias de los reyes y emperadores, que en algunas de las grandes y solemnes funciones se lleva desnuda delante de la persona real, y significa la potestad y justicia (Escríche).

ESTRADOS.—Las salas de los tribunales donde los jueces oyen y sentencian los pleitos. *Citar para estrados*, es emplazar á uno para que comparezca ante el tribunal dentro del término que se le ordena, y alegue de su derecho; lo que más comúnmente se usa en las rebeldías. *Hacer estrados*, es dar audiencia en los tribunales los jueces á los litigantes. Cuando el citado para comparecer en juicio es rebelde ó contumaz, le señala el juez los estrados del tribunal por procurador, y en ellos se leen los autos ó providencias, causando al reo el mismo perjuicio que si se le notificasen en persona (Escríche).

ESTUPRO.—Según el «Diccionario de la Academia española» es la violación de una doncella; y por violación se entiende, según el mismo, la corrupción por fuerza. También Ferraris dice que, según la opinión común de los doctores, el estupro en su sentido propio y riguroso no es más que la violenta desfloración de una doncella; pero por violenta desfloración entiende no sólo la que se hace á la fuerza, sino también la que se hace por amenazas, dolo, fraude, seducción ó promesa falaz de matrimonio. Entre los teólogos moralistas no se tiene por estupro sino el primer acceso que voluntariamente ó á la fuerza sufre una mujer virgen. En el Derecho romano, por el contrario, estupro es el acceso que uno tiene, sin usar de violencia, con mujer doncella ó viuda de buena fama: *Vitium virginis vel viduae honeste viventis sine vi illatum* (l. 6, § 1, l. 34, pr. § 1, *D. ad. Leg. Jul. de adul.*; *Inst.*, lib. 4, tit. 18, § 4); bien que la ley 1, § 2, *D. de extraord. crimin.*, suponen que hay también estupro forzado, *stuprum vi illatum*. En el Derecho canónico se tiene por estupro el concubito entre soltero y soltera virgen ó viuda honrada, sea voluntario ó forzoso. Nuestras leyes antiguas no se sirven de la palabra *estupro*, sino de las de *fornicio* ó *corrupción*, que son más generales; y algunas de las modernas que la usan, no nos dan su definición, pero por su espíritu se puede venir en conocimiento de que toman por estupro el ayuntamiento verificado sin violencia entre soltero y soltera honrada. Entre nuestros escritores más modernos, unos exigen la violencia para que haya estupro, y otros la excluyen: Antonio Gómez supone que puede haberlo con violencia ó sin ella.

Diremos, pues, en vista de todo, que *estupro* en general es el acceso ilegítimo que uno tiene con una mujer soltera ó viuda de buena fama que no sea su parienta en grado prohibido. Dicese con mujer *soltera* ó *viuda*, pues si lo tuviese con *casada*, no sería *estupro* sino *adulterio*: dicese *de buena fama*, pues el ejecutado con mujer pública se llama *simple fornicación*, y no merece pena, mientras no sea forzado (ley 2, tit. 19, part. 7): añádese que no sea su parienta en grado prohibido, para distinguirlo del *incesto*.—El estupro puede ser voluntario ó involuntario: es *voluntario*, cuando la mujer consiente libremente y á sabiendas, sin que medie fuerza ni seducción, y se reputa *involuntario*, no sólo cuando inter-

viene fuerza física, sino también cuando hay amenaza, engaño, fraude, promesa u otro género de seducción, pues la ley 1, tít. 19, part. 7, da el carácter de fuerza moral á cualquiera de estos medios (Escriche).

Nuestro Código Penal es bastante conciso respecto de esta materia, pues se reduce á los dos artículos siguientes:

«Art. 793.— Llámanse estupro la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción ó el engaño para alcanzar su consentimiento.

Art. 794.— El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

1. Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce.

2. Con ocho años de prisión y multa de 100 á 1,500 pesos, si aquélla no llegare á diez años de edad.

3. Con arresto de cinco á once meses y multa de 100 á 1,500 pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado á aquélla por escrito palabra de casamiento, y se niegue á cumplirla sin causa justa posterior á la cópula, ó anterior á ella pero ignorada por aquél.»

EVASIÓN.— El fugio ó medio término que se busca para salir de algún aprieto ó dificultad; y el acto de escaparse ó huir de la cárcel ó de presidio. Véase *Cárcel, Fuga y Presidio* (Escriche).

EVICCIÓN.— La recuperación que uno hace judicialmente de una cosa propia que otro poseía con justo título; ó bien, el despojo jurídico que uno sufre de una cosa que justamente había adquirido; ó sea, el abandono forzoso que el poseedor de una cosa tiene que hacer de ella en todo ó en parte por virtud de una sentencia que á ello le condena: *evincere est aliquid vincendo auferre*. Llámanse también *evicción* la sentencia que ordena el abandono, y aun la demanda que se pone para obtenerlo. El «Diccionario de la Academia española» dice que *evicción* es el saneamiento y seguridad que se da de responder siempre del precio de la cosa vendida, pagada ó prestada. Mas esta definición adolece de muchos vicios. En primer lugar confunde la *evicción* con el *saneamiento*, como si las dos palabras fuesen sinónimas, siendo así que *evicción* es precisamente el acto de vencer á otro, esto es, el acto de quitarle judicialmente una cosa que pertenece al vencedor en el juicio, y *saneamiento* no es más que la obligación que uno tiene de reparar los daños y perjuicios que se siguieren al vencido por razón del despojo. En segundo lugar, aun cuando estas dos palabras pudieran tomarse una por otra, la definición de la Academia es inexacta, obscura, diminuta en algunos puntos y excesiva en otros, como fácilmente podrá colegirse de lo que se dirá en este artículo.

Sucede no pocas veces que las cosas ajenas, que han sido robadas ó usurpadas, se venden, permutan ó enajenan de otro modo sin noticia ni consentimiento del verdadero dueño, quien, por lo tanto, tiene derecho de reivindicarlas judicialmente y recobrarlas de cualquiera que las tenga, con tal que no hayan sido ya prescritas, y esta recuperación es la que se llama *evicción*; y como á consecuencia de tal *evicción*, el vencido que había adquirido la cosa mediante justo título, v. gr. de compra, permuta, dote, pago de deuda u otro semejante, queda privado de la misma cosa, aunque justamente poseída, se halla establecido que el que se la vendió ó permutó ó se la dió en pago ó en dote ó por otra razón, le sostenga y defienda en la posesión pacífica de ella, ó le dé otra de igual valor, calidad y bondad, ó le resarza la pérdida y los daños y perjuicios que se le originaren, y esto es lo que generalmente se denomina *saneamiento* ó *prestación de la evicción*.

El saneamiento, ó sea la responsabilidad ó prestación de la evicción, tiene lugar en muchas convenciones, como ya se ha indicado y veremos más abajo; pero le tiene con más especialidad en la de venta. Es una circunstancia *natural* del contrato; de modo que para que exista no es necesario que se estipule expresamente, pero no es una circunstancia *esencial*, porque puede ha-

ber venta sin responsabilidad de la evicción, conviniéndose en ello los contratantes. De aquí es que, aunque al tiempo de la venta no se haya hecho estipulación alguna sobre saneamiento, estará obligado de derecho el vendedor á responder al comprador de la evicción que sufiere en el todo ó en parte de la cosa vendida, como asimismo de las cargas y derechos hipotecarios que gravitaren sobre ella y no le hubiese manifestado al celebrar el contrato, porque debiendo entregarle la cosa y traspasarle su propiedad, debe con más razón asegurarle su posesión pacífica y tranquila.

Pueden los contratantes aumentar ó disminuir por pacto expreso los efectos de esta obligación de derecho; y aun pueden estipular que el vendedor no quedará sujeto á responsabilidad alguna, porque si bien es ésta una circunstancia natural del contrato, no concierne sino al interés privado del comprador, quien, por consiguiente, puede renunciarla. Mas aunque se pacte la libertad ó exención de toda responsabilidad, quedará, sin embargo, sujeto el vendedor á la que resultare de un hecho que le fuese propio y personal; de modo que cualquiera convención en contrario sería nula. Si habiendo el vendedor hipotecado, por ejemplo, la cosa vendida, ó enajenádola anteriormente á otra persona, oculta al comprador la evicción que puede resultarle, y estipula que ha de quedar libre de toda garantía, es lo mismo que se estableciese que no había de ser responsable de su dolo, y un pacto de esta especie no tiene valor alguno: *Pacta que turpem causam continent non sunt observanda*.

En la propia hipótesis de haberse pactado la exoneración de toda responsabilidad, estará obligado, sin embargo, el vendedor, en caso de evicción, á la restitución del precio; porque no habiéndose obligado á pagarlo el comprador sino por obtener la propiedad de la cosa vendida, es claro que si no se le traspasa esta propiedad no existe la causa del pago, y el vendedor que detenta el precio sin causa debe devolverlo. Pero no estará obligado el vendedor ni aun á restituir el precio en dicha hipótesis, si el comprador sabía en el acto de la venta el peligro que había de evicción ó si tomó á su cargo todo riesgo; porque entonces la venta participa de la naturaleza de los contratos aleatorios, dependiendo las ventajas ó pérdidas del comprador de un acontecimiento incierto que se habrá tomado en consideración para fijar el precio (Escriche) (1).

El art. 2891 del Código Civil, dice: que «el vendedor está obligado á garantir la propiedad y posesión pacífica del comprador y á prestar la *evicción* en los términos declarados en el cap. 5, tít. 3, de su lib. 3.

Dicho capítulo contiene los siguientes artículos:

«Art. 1488.— Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo ó parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior á la adquisición.

Art. 1489.— Todo el que enajena está obligado á responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.

Art. 1490.— Cuando la cosa objeto de la evicción hubiere pertenecido sucesivamente á diversos propietarios, cada uno de éstos está obligado con el inmediato adquirente, y tiene derecho de reclamar el saneamiento al que le enajenó todo con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Art. 1491.— Los contrayentes pueden aumentar ó disminuir convencionalmente los efectos de la evicción, y aun convenir en que ésta no se preste en ningún caso.

Art. 1492.— Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por la evicción, siempre que hubiere mala fe de parte suya.

Art. 1493.— Las renunciaciones de la evicción y del saneamiento se harán en términos precisos y especifi-

(1) El «Diccionario de la Academia Española», en su última edición (1899) define así esta palabra: «*Evicción*. Privación, despojo que sufre el poseedor, y en especial el comprador de la cosa que le fué vendida, ó sería amenaza de ese mismo despojo.»

cando los derechos que se renuncien, conforme á lo prevenido en el art. 1307.

Art. 1494.— Cuando el que adquiere ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe el que enajena entregar únicamente el precio de la cosa, según los arts. 1497 y 1498 en su caso; pero aun de esta obligación quedará libre, si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción, y sometiéndose á sus consecuencias.

Art. 1495.— El adquirente debe denunciar el pleito de evicción al que enajenó, antes del alegato de su derecho escrito ó verbal que cierra la instancia, si la cuestión fuere simplemente de derecho; ó antes de recibirse el negocio á prueba en los casos en que ésta fuere necesaria.

Art. 1496.— El fallo judicial impone al que enajena la obligación de indemnizar en los términos siguientes.

Art. 1497.— Si el que enajenó hubiere procedido de buena fe, estará obligado á entregar al que sufrió la evicción:

1. El precio íntegro que recibió por la cosa.
2. Los gastos causados en el contrato, si fueron satisfechos por el adquirente.
3. Los causados en el pleito de evicción y en el del saneamiento.
4. El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vendedor satisfaga su importe.

Art. 1498.— Si el que enajenó hubiere procedido de mala fe, tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

1. Devolverá, á elección del adquirente, el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición, ó el que tenga al tiempo en que se sufra la evicción.
2. Satisfará el adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa.
3. Pagará los daños y perjuicios.

Art. 1499.— Si el que enajenó no sale sin justa causa al pleito de evicción en tiempo hábil, ó si no rinde prueba alguna ó no alega, queda obligado al saneamiento en los términos del artículo anterior.

Art. 1500.— Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fe, no tendrá el segundo, en ningún caso, derecho al saneamiento ni á indemnización de ninguna especie.

Art. 1501.— Si el adquirente fuere condenado á restituir los frutos de la cosa, podrá exigir del que enajenó la indemnización de ellos ó el interés legal del precio que haya dado.

Art. 1502.— Si el que adquirió no fuere condenado á dicha restitución, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos.

Art. 1503.— Si el que enajena, al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio por no quererlo recibir el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior á la fecha de la consignación.

Art. 1504.— Los deterioros que la cosa haya sufrido, serán de cuenta del que los causó.

Art. 1505.— Si el que adquirió hubiere sacado de los deterioros algún provecho, el importe de éste se deducirá del de la indemnización.

Art. 1506.— Las mejoras que el que enajenó hubiere hecho antes de la enajenación, se le pasarán en cuenta de lo que deba pagar, siempre que fueren abonadas por el vencedor.

Art. 1507.— Cuando el adquirente sólo fuere privado por la evicción de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de ésta las reglas establecidas en este capítulo, á no ser que el adquirente prefiera la rescisión del contrato.

Art. 1508.— También se observará lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en un solo contrato se hayan enajenado dos ó más cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufiere la evicción.

Art. 1509.— En los casos de los dos artículos anteriores, si el que adquiere elige la rescisión del contrato, está

obligado á devolver la cosa libre de los gravámenes que le haya impuesto.

Art. 1510.— Si al denunciarse el pleito, ó durante él, reconoce el que enajenó el derecho del que reclama, y se obliga á pagar conforme á las prescripciones de este capítulo, sólo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, y sea cual fuere el resultado del juicio.

Art. 1511.— Si la finca que se enajenó se hallaba gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen ó la rescisión del contrato.

Art. 1512.— Las acciones rescisoria y de indemnización á que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará por la primera desde el día en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre.

Art. 1513.— El que enajena no responde por la evicción:

1. Si así se hubiere convenido con las condiciones establecidas en el art. 1493.
2. En el caso del art. 1494.
3. Si conociendo el que adquiere el derecho del que entabla la evicción, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena.
4. Si la evicción procede de una causa posterior al acto de translación, no imputable al que enajena, ó de hecho del que adquiere, ya sea anterior ó posterior al mismo acto.
5. Si el adquirente no cumple lo prevenido en el art. 1495.
6. Si el adquirente y el que reclama transigen ó comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó.
7. Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente.»

EX-ABRUPTO.— Expresión latina que significa arrebatadamente y sin guardar el orden establecido. Dicese principalmente de las sentencias cuando no han sido precedidas de las solemnidades de estilo (Escriche).

EXAMEN de testigos.— La diligencia judicial que se hace tomando declaración á algunas personas que saben y pueden deponer la verdad sobre lo que se quiere averiguar. Véase *Testigos* (Escriche).

EXAMINADOR sinodal.— El teólogo ó canonista nombrado por el prelado diocesano en el sínodo de su diócesis, ó fuera de él en virtud de su propia autoridad, para examinar los que han de ser admitidos á las órdenes sagradas, y á ejercer los ministerios de párrocos, confesores, predicadores, etc. (Escriche).

EXCEPCIÓN.— La exclusión de la acción, esto es, la contradicción ó repulsa con que el demandado procura diferir, destruir ó enervar la pretensión ó demanda del actor. Así como es propio del actor el reclamar su derecho en justicia, lo es del reo ó demandado el defenderse; lo que puede hacer ó bien negando el fundamento ó causa de la acción; ó bien confesándolo, pero oponiendo al mismo tiempo alguna excepción. Si lo niega, tiene que probarlo el actor; si lo confiesa con excepción, ha de ser ésta probada por el reo (Ley 8, tít. 3, part. 3).

Las excepciones se dividen:

- 1.º En dilatorias, perentorias y mixtas.
 - 2.º En personales y reales (Escriche).
- Hablando de las excepciones, dice el Código de Procedimientos Civiles:

«Art. 26.— Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción ó para destruir ésta.

Art. 27.— En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias, y en el segundo perentorias.

Art. 28.— Son dilatorias:

1. La incompetencia.
2. La litispendencia.
3. La falta de personalidad en el actor.

4. La falta de cumplimiento del plazo ó de la condición á que está sujeta la acción intentada.

5. La obscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda.

6. La división.

7. La excusión.

8. La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho cuando el actor fuere extranjero ó transeunte.

9. Las demás á que dieren ese carácter las leyes.

Art. 29.—La incompetencia promovida por inhibitoria, debe substanciarse conforme al tit. 2 lib. 1 de este Código.

Art. 30.—La protesta que autorizan las fracs. 2 y 3 del art. 159, no exime al reo de la obligación de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal.

Art. 31.—La excepción de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Art. 32.—La litispendencia propuesta como excepción puramente dilatoria se substanciará como las demás de su especie.

Art. 33.—La acumulación de autos por litispendencia se substanciará en la forma y términos que establece el cap. 2, tit. 11, lib. 1.

Art. 34.—Las excepciones dilatorias sólo pueden oponerse en la forma y términos que fija este Código para cada juicio; y salvo lo dispuesto para juicios verbales, se substanciarán como está prevenido para los incidentes en el cap. 1, tit. 11 del lib. 1.

Art. 35.—Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda; después de formulada esa contestación no se admitirá excepción alguna ni se permitirá al reo que cambie la excepción opuesta. La excepción procede aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se haga valer con precisión y claridad el hecho en que se hace consistir la defensa.

Excepción dilatoria.—La que no tiene por objeto destruir la acción del actor, sino sólo retardar la entrada en el juicio: por cuya razón se llama también *excepción temporal*. La excepción dilatoria ó temporal se refiere, ó bien á la persona del juez, como la de incompetencia y la de recusación;—ó bien á la persona del actor, como la inhabilidad para comparecer en juicio por falta de licencia de su padre siendo hijo de familias, ó por falta de poder suficiente siendo procurador, ó por algún otro de los defectos legales que se indican en la palabra *Actor*;—ó bien á la persona del reo como la de excusión ú orden, y la moratoria;—ó bien al modo de pedir como la de obscuridad de la demanda, y la de contradicción ó inepta acumulación de acciones;—ó bien al mismo negocio, como la de petición antes del plazo estipulado (ley 9, tit. 3, part. 3). Véase *Excepción* (Escríche).

Excepción declinatoria.—Una excepción dilatoria por la que el demandado declina la jurisdicción del juez ante quien ha sido citado, pidiéndole que se inhiba y abstenga del conocimiento de la causa, ó porque no es juez competente para él, ó porque no puede conocer de aquel negocio, ó porque éste se halla pendiente en otro juzgado, y que mande al actor acudir al juez tal ó tal, que es á quien corresponde entender en el asunto de que se trata. Véase *Excepción* (Escríche).

Excepción perentoria ó perpetua.—La que extingue el derecho del actor, ó la que destruye ó enerva la acción principal y acaba el litigio. Tales son, por ejemplo, el pago ya verificado de la deuda que se pide, la transacción, el dolo ó miedo que intervino en el contrato, la renuncia de los derechos que se pretenden, la cosa juzgada, el dinero no entregado, la usura, la prescripción, el pacto de no pedir y otras semejantes. Véase *Excepción* (Escríche).

Excepción mixta ó análoga.—La que participa de la naturaleza de la dilatoria y de la perentoria; y procede de la cosa que es objeto de la demanda y que ya no debe sujetarse á litigio. Tal es la transacción, la cosa juzgada, la paga, el finiquito, y todas las demás que acreditan la falta de acción en el demandante por no

haberla tenido nunca ó haberla ya perdido. Véase *Excepción* (Escríche).

Excepción personal.—La que sólo puede oponerse por aquel á quien se ha concedido por ley ó pacto, y no por los demás interesados en la cosa. Tal es la excepción que tienen los que gozan el beneficio de competencia, de no poder ser reconvenidos por el todo de la deuda sino sólo en cuanto pueden pagar después de atender á su manutención; pues esta excepción solamente puede oponerse por ellos, y no por sus fiadores. Del mismo modo, si un acreedor promete á uno de los deudores obligados solidariamente que no le pedirá jamás la deuda común, sólo el deudor agraciado podrá oponer la excepción del pacto especial de no pedir, y no su compañero, contra quien el acreedor conserva su derecho. Véase *Excepción* (Escríche).

Excepción real.—La que va inherente á la cosa de tal manera que puede oponerse con utilidad por todos los que tienen interés en la misma cosa, esto es, no sólo por el deudor sino también por sus herederos y fiadores. Tal es, por ejemplo, la excepción que proviene del pacto general de no pedir la deuda, ó de la transacción celebrada por el acreedor con cualquiera de muchos deudores solidarios; pues los demás quedarían también libres de su empeño, y así ellos como sus fiadores podrían oponer la excepción de la transacción ó del pacto, porque destruiría enteramente la acción que quisiera intentar el acreedor. Véase *Excepción* (Escríche).

Excepción prejudicial.—La que impide el principio del pleito si se opone antes de contestar á la demanda. Véase *Excepción* (Escríche).

Excepción de cosa juzgada.—La que el vencedor en un pleito por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, puede oponer al adversario que nuevamente le provocare á juicio. Véase *Cosa juzgada* y *Excepción* (Escríche).

Excepción de non numerata pecunia.—La que se opone por la parte que niega habérsele entregado el dinero que se le pide ó sobre que se le ejecuta; ó bien, un medio de defensa que consiste en sostener que realmente no hemos recibido cierta cantidad de dinero que, sin embargo, hemos confesado por escrito habérnoslo entregado por vía de préstamo ó mutuo. El que ha firmado un vale ó escrito en que confiesa haber recibido de otro cierta cantidad prestada, puede oponer la excepción de que tratamos si se le pide la cantidad dentro de dos años contados desde que firmó el documento; y en tal caso tiene que probar el acreedor que efectivamente le entregó el dinero, á no ser que el deudor hubiese renunciado dicha excepción en el mismo vale ó en otro papel separado, pues entonces tendría que tomar sobre sí el gravamen de probarla si la oponía. Pero si dejase el deudor que se pasasen los dos años sin reclamar el vale ó el dinero ó sin oponer la excepción de no haberle sido entregado, quedaría obligado al pago del préstamo en razón del vale, aunque no hubiese recibido la cantidad, sin tener ya arbitrio alguno para oponer la excepción de *non numerata pecunia* (Ley 9, tit. 1, part. 5).

Es regla general que toda excepción debe probarse por el que la opone; mas en los préstamos el que alega la excepción de *non numerata pecunia* no tiene que probarla si no la hubiese renunciado; porque se presume que no había recibido el dinero cuando firmó y entregó el vale, como suele suceder á los que piden prestado en medio de su indigencia y sus apuros. Véase *Mutuo* y *Excepción* (Escríche).

Excepción de dote no entregada.—La que se opone por el marido que niega habérsele entregado la dote que se le pide. Esta excepción es semejante á la de *non numerata pecunia*, y puede alegarse por el marido dentro de cierto tiempo, á no ser que la hubiese renunciado. Véase *Dote* y *Excepción* (Escríche).

EXCEPCIONES de división y de excusión.—La primera es la que se opone al acreedor por uno de los fiadores á quien reconviene por toda la deuda, para que divida su acción entre todos los fiadores dirigiéndola sólo á prorrata y no por el todo contra cada uno de

ellos. La segunda es la que opone el fiador reconvenido para que se persiga primero al deudor principal. Las dos son excepciones dilatorias, y, por consiguiente, deben oponerse dentro de los plazos que están señalados para éstas. Véase *Excepción* (Escríche).

EXCOMUNIÓN.—La censura eclesiástica por la cual se excluye á alguna persona de la participación de los sacramentos, ó del cuerpo de la Iglesia y de la comunión de los fieles. Se divide en *mayor* y *menor*. La mayor consiste en la privación activa y pasiva de los sacramentos y sufragios comunes de los fieles; y la menor en la privación pasiva de los sacramentos. Llámase *excomunión lata sententia* aquella en que se incurre por sólo el hecho sin el ministerio del juez; y *ferenda sententia* la que se impone por el juez eclesiástico después de tres amonestaciones. También se llama *excomunión* la misma carta ó edicto con que se intima y publica la censura, y que comúnmente llaman Paulina.

El abuso que en los tiempos de ignorancia hicieron los prelados de la Iglesia de la terrible pena de excomunión, y la facilidad, y acaso injusticia con que la fulminaban por motivos y causas muy leves, contribuyó á que en cierta manera se envileciese y careciese de fruto y de efecto; y los prelados eclesiásticos, aprovechándose oportunamente del grande influjo y favor que disfrutaban con los reyes, pudieron conseguir de ellos que con penas temporales hiciesen más respetable la excomunión y obligasen á los excomulgados salir de ella.

Según la ley 5, tit. 3, lib. 12, Nov. Rec., el que habiendo sido excomulgado por sentencia publicada, no apelare de ella ó no siguiera la apelación en caso de haberla interpuesto, ha de pagar seiscientos maravedís de moneda vieja, si permanece treinta días en su excomunión; seis mil maravedís, si permanece en ella seis meses cumplidos; y si todavía persistiere en tan fatal estado después de dicho tiempo, cien maravedís cada día, además de ser echado del pueblo de su domicilio, al cual no podrá volver, bajo la pena de incurrir en la confiscación de la mitad de sus bienes. Véase el juicio crítico de la Nov. Rec. por el doctor Marina, pág. 199 y sigs. (Escríche).

Si en los tiempos del Sr. Escríche, primera mitad del siglo XIX, ya había caído en descrédito la excomunión, en la actualidad ya no hace caso de ella ninguna persona de mediano criterio.

EXCREX.—En Aragón es la donación, ó por mejor decir, la dotación que el hombre hace á la mujer con quien se casa: llámase también dote, ajobar, aumento de dote y firma de dote; y se constituye señalando ó aumentando el marido á la mujer alguna cantidad sobre la que ella trae en dote. En plural se dice *excrez*. Véase *Arvas* (Escríche).

EXCURSIÓN.—Lo mismo que *excusión* (Escríche).

EXCUSA.—La causa ó razón que uno alega para eximirse de alguna carga pública, como v. gr. de una tutela ó curaduría. Véase *Tutor* (Escríche).

Excusa.—La causa ó razón que uno alega para disculparse de alguna falta ó delito que se le imputa. La palabra *excusa* presenta dos ideas muy diferentes. En un sentido puede uno excusarse para hacer ver que no es culpable; y en otro, para hacer ver que, aunque sea culpable, lo es mucho menos de lo que parece. Pueden distinguirse, pues, dos especies de excusas:—*excusas perentorias* y *excusas atenuantes*.—Llamaremos *excusas perentorias* las que *perimen* y extinguen la suposición de culpabilidad del acusado, justificándole de manera que no deba el juez vacilar en absolverle. Así que, si viéndote acusado de un homicidio que acaba de cometerse, te confiesas efectivamente su autor, pero haces ver que no lo has cometido sino por rechazar los ataques de un asesino, por vengar el ultraje que te hacía en el honor un adúltero á quien sorprendiste en fragante, por salvar de las manos de un raptor á una mujer llevada por fuerza, por librarte de un ladrón que te escalaba de noche la casa ó se apoderaba violentamente de tus cosas, la prueba de la verdad de estos hechos extinguirá toda suposición de culpabilidad y formará una excusa

perentoria que te justifique y exima de toda pena (leyes 2 y 3, tit. 8, part. 7; leyes 1 y 4, tit. 21, y ley 1, tit. 28, lib. 12, Nov. Rec.) Estas excusas *perentorias* pueden también llamarse *excusas justificativas*.

Las *excusas atenuantes* no producen el mismo efecto; éstas sólo sirven para disminuir la culpabilidad y sustraer al acusado de los rigores de la ley, pero no de toda especie de pena. Son excusas atenuantes:

1.º *La buena fe.* Como las penas no se han establecido sino contra los que son verdaderamente delincuentes, y no hay delito donde no hubo intención de cometerlo, la buena fe del acusado es una salvaguardia en su favor contra el rigor de la ley: *In maleficiis voluntas spectatur, non exitus*. Mas aunque la buena fe, cuando está bien caracterizada ó probada por el acusado, sea una excusa suficiente para sustraerle de las penas impuestas por la ley para satisfacer á la vindicta pública, no siempre le sustrae de la necesidad de resarcir los daños y perjuicios que su delito, aunque simplemente material, puede haber ocasionado. Véase *Alarma*.

2.º *La ignorancia.* Aunque se presume que nadie ignora lo que está prohibido por la ley, es preciso convenir que de hecho existe un gran número de personas que están muy distantes de saber lo que prohíbe la ley civil. Así es que los jueces no pueden prescindir á veces de entrar en algún examen sobre este punto, y de usar de más ó menos indulgencia, según la mayor ó menor apariencia de que el acusado ignoraba ó no ignoraba la ley, y según el mayor ó menor enlace que la ley misma tiene, en las cosas que condena, con la ley natural que es la única sobre la cual no se puede alegar ignorancia excusable. Véase *Ignorancia*.

3.º *La cólera.* Cuando el hombre se halla en un arrebato de cólera, la moderación, la prudencia y la razón le abandonan; y no pudiendo ya sujetar sus sentidos ciegos é inflamados, comete en su pasión excesos de que apenas puede hacérsele responsable. Mas para saber cuál es la consideración que se debe tener á la cólera, es necesario examinar el principio que la ha producido. Si el que ha sido objeto de ella la ha provocado sin razón, debe imputarse á sí mismo hasta cierto punto los efectos que han sido su consecuencia; mas si, por el contrario, nada tiene de qué acusarse, el hombre colérico que se ha olvidado de sí mismo, no podrá encontrar excusa en el injusto furor á que se ha entregado. La presencia de una persona que nos renueva escenas de amargura y de dolor, suele ser una excusa de los transportes de indignación que puede ocasionarnos. ¿Cómo podrá un hijo ver al asesino de su padre, sin experimentar movimientos de venganza difíciles de contener? Los jueces ilustrados deben tomar en cuenta todas estas consideraciones y otras muchas que sería largo recorrer, y hacerse cargo de que en semejantes casos son jueces de la humanidad, pudiendo decir cada uno: *homo sum, nihil humani à me alienum puto*. Véase *Provocación*.

4.º *La embriaguez.* Véase *Embriaguez*.

5.º *La violencia y el miedo.* Siendo el delito una violación libre y voluntaria de la ley penal, no puede decirse que es delincuente quien lo comete forzado por otro; pero como la violencia no se presume, es claro que debe probarse por quien la alega.

El miedo no es siempre una excusa tan atenuante como la violencia, á no ser que quien lo alega se haya encontrado en la cruel alternativa de cometer el crimen ó de experimentar el trato riguroso con que se le amenazaba.

El temor de desagradar al marido, al padre, al amo, al jefe de quien uno depende, le induce muchas veces á hacer cosas de que se abstendría si nada tuviese que temer; y aunque este temor no sea en rigor un motivo para hacer una cosa injusta, no puede dudarse que debilita la razón y merece alguna indulgencia, cuando no se trata de aquellos delitos graves que nada puede excusar. Véase *Violencia*, *Miedo* y *Obediencia*.

6.º *La debilidad de la edad.* En la vida del hombre hay dos extremos que se tocan, el de la infancia y el de